

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA,  
CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
CONSEJO DE ASUNTOS AMBIENTALES**

**DECISIÓN NO. 10**

**CONTRATACIÓN DE EXPERTOS AMBIENTALES PARA ASISTIR A LA  
SECRETARÍA DE ASUNTOS AMBIENTALES EN LA PREPARACIÓN DE  
EXPEDIENTES DE HECHOS**

De conformidad al Artículo 17.7.1 del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), el párrafo 2(d) del Entendimiento relativo al Establecimiento de una Secretaría de Asuntos Ambientales conforme al DR-CAFTA y los párrafos 3 y 4 del Artículo 5 del Acuerdo sobre el Establecimiento de una Secretaría de Asuntos Ambientales conforme al DR-CAFTA (Acuerdo de la Secretaría),

Habiendo reconocido la necesidad de que la Secretaría de Asuntos Ambientales (SAA) pueda involucrar, conforme al párrafo 3 del Artículo 5 del Acuerdo de la Secretaría, a personas con experiencia pertinente para que asistan en la preparación de expedientes de hecho conforme al Artículo 17.8 del DR-CAFTA,

El Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo), establecido conforme al Artículo 17.5.1 del DR-CAFTA, por la presente

**DECIDE:**

Establecer los procedimientos para la selección y contratación de expertos ambientales para que asistan a la Secretaría en la preparación de expedientes de hecho, de la siguiente manera:

1. Establecimiento de una lista de expertos ambientales.

- a. En el término de los 15 días siguientes a la adopción de la presente Decisión, el Coordinador General de la SAA (Coordinador General) invitará a las Partes a que recomienden candidatos para ser incluidos en una lista de expertos ambientales, de la cual la Secretaría podrá seleccionar a personas que la asistan en la preparación de expedientes de hecho. Las recomendaciones deberán presentarse dentro de los 60 días siguientes a la invitación del Coordinador General.

b. Dentro de los 90 días siguientes a la adopción de esta Decisión, el Coordinador General compilará las recomendaciones recibidas y presentará al Consejo la propuesta de la lista de expertos ambientales.

c. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la propuesta compilada por el Coordinador General, el Consejo deberá decidir, por consenso, si establece la lista propuesta. Cualquier miembro podrá prorrogar este término a 60 días mediante notificación a la Secretaría. Si ningún miembro objeta dentro de estos plazos, se establecerá la lista según lo compilado por el Coordinador General.

d. Si sobre la base de lo establecido en el párrafo 2, un miembro del Consejo presenta objeciones a la lista propuesta o a un candidato o candidatos en particular, los miembros dispondrán de 30 días para presentar otras alternativas de candidatos. Tras la presentación de los nuevos candidatos, el Consejo tendrá 15 días para decidir por consenso el establecimiento de la lista. Si un miembro objeta y presenta candidatos nuevos, el Consejo tendrá 15 días adicionales para tomar una decisión sobre la lista propuesta. Si ningún miembro objeta en el término de 15 días adicionales, se aceptarán los nuevos candidatos y se establecerá la lista según lo compilado por el Coordinador General. Si continua habiendo alguna objeción a un candidato o candidatos, 210 días después del establecimiento de la decisión, la lista de expertos ambientales será establecida y no incluirá ningún candidato o candidatos que hayan sido sujetos a objeción

## 2. Calificaciones y conducta de los expertos ambientales.

Las personas que se seleccionen para su inclusión en la lista deberán:

- Demostrar una trayectoria de buen juicio, objetividad y pericia en medio ambiente;
- Llevar a cabo todas sus obligaciones de manera justa, minuciosa y diligente.
- Demostrar conocimientos especializados a nivel nacional o regional, cuando sea posible;
- Evitar una conducta inapropiada o la apariencia de una conducta inapropiada, y cumplir con altos estándares de conducta, de forma tal que no se cuestione la integridad e imparcialidad de cualquier labor que realice el experto ambiental, a solicitud de la SAA;
- Abstenerse de solicitar o recibir instrucciones de ningún gobierno u otra autoridad externa a la SAA o el Consejo. Por lo tanto, los expertos ambientales no tendrán contactos ex parte con cualquiera de las Partes sin el previo consentimiento explícito de la Secretaría o del Consejo;
- Salvaguardar de divulgación pública toda la información que reciba en su calidad de experto ambiental, cuando el remitente de la información la designe confidencial o legalmente protegida;



- Asegurarse de que su trabajo cumpla con todas las leyes y los reglamentos pertinentes; y
- Comunicar sin demora todo interés, relación o asunto que sea probable que afecte su independencia o imparcialidad o que pueda razonablemente generar una apariencia inapropiada o indicios de parcialidad en su trabajo.

### 3. Contratación de un experto ambiental.

Cuando el Coordinador General considere necesario involucrar a personas con experiencia pertinente para asistir a la SAA en la preparación de un expediente de hecho, las seleccionará de la lista.

### 4. Expertos ambientales que no sean nacionales de los países del DR-CAFTA.

a. Además de los expertos de los países Partes en el DR-CAFTA, las Partes podrán recomendar la inclusión en la lista de expertos ambientales de candidatos que no sean nacionales de los países del DR-CAFTA, con el fin de que la Secretaría pueda seleccionar a esas personas para que la asistan en la preparación de los expedientes de hecho.

b. Cuando en la lista no haya un experto idóneo procedente de los países Partes en el DR-CAFTA, el Coordinador General podrá seleccionar de la lista a un experto ambiental no nacional de un país del DR-CAFTA para que asista a la SAA. Toda selección estará supeditada a las disposiciones del Artículo 7.1 (Fondos y Presupuesto) del Acuerdo de la Secretaría.

### 5. Modificaciones a la lista.

a. Cuando el Coordinador General lo considere necesario por ejemplo, cuando la lista existente no contenga ninguna persona que tenga la experiencia pertinente, que sea necesaria para asistir a la SAA en la preparación de un expediente de hecho en particular, el Coordinador General solicitará a los miembros del Consejo que señalen a otros candidatos para la lista.

b. Los miembros del Consejo dispondrán de un plazo de 30 días, a partir de la solicitud del Coordinador General para proponer candidatos adicionales. El Coordinador General compilará las recomendaciones recibidas de candidatos adicionales y presentará al Consejo la lista propuesta de otros expertos ambientales. En caso de que los miembros del Consejo no propongan a otros candidatos, el Coordinador General podrá proponer candidatos adicionales a la lista.

c. Dentro de los 15 días a partir de la propuesta del Coordinador General, los miembros del Consejo decidirán, por consenso, si aceptan las revisiones propuestas o si las mismas se deben modificar. Si dentro de este período de 15 días ningún miembro del Consejo tiene objeciones, se considerará que los miembros del Consejo han aceptado las revisiones.

**POR LOS MIEMBROS:**

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**




Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**




Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**



Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



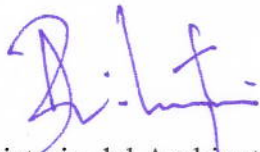
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**



Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**



Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales

**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**



Departamento de Estado de los EE. UU.



Oficina del Representante Comercio de los EE. UU.